

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA DE DECISIÓN**

Ibagué, diez de mayo de dos mil dieciséis.

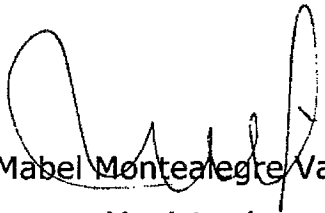
(73-001-22-13-000-2016-00311-00)

Avócase conocimiento de la acción de tutela interpuesta por Lina Clemencia Duque Sánchez contra la Procuraduría General de la Nación y Universidad de Pamplona.

Ordénese a la parte accionada remitir a esta Corporación informe sobre los hechos esgrimidos en la solicitud de amparo. (Artículo 19 de decreto 2591 de 1991).

Los interesados cuentan con el término de 1 día a partir de la notificación de esta providencia, para pronunciarse sobre los hechos y aportar pruebas.

Notifíquese,


Mabel Montealegre Varón
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA UNITARIA

Ibagué, seis de julio de dos mil dieciséis.

(73-001-22-13-000-2016-00311-00)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 22 de junio de 2016.

Por tanto, al haberse declarado la nulidad de la actuación en el presente trámite a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de los participantes de la convocatoria 013 de 2015 referente al concurso de procuraduría judicial I delegada para la conciliación administrativa, vincúlense al presente trámite a todos los concursante, para tal efecto, por secretaría ofíciase a la oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, así como también a relatoría para que por intermedio de la unidad encargada, de manera inmediata los notifique publicando en su página web copia de la acción de tutela, del proveído del diez de mayo y del presente auto que se anexaran al oficio remitatorio, informándole a todas las personas de la mencionada convocatoria, que cuentan con el término de un (1) día para que remitan a esta Corporación informe sobre los hechos esgrimidos en la queja constitucional y aporten pruebas. La gestión de dicha publicación deberá informarse a esta Corporación en el término de dos días.

Cúmplase,


Mabel Montealegre Varón
Magistrada

Honorable
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ó TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE
Ibagué-Tolima

Accionado: Procuraduría General de la Nación – Universidad de Pamplona.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA POR VULNERACION AL DERECHO DE PETICIÓN Y A LA IGUALDAD

Lina Clemencia Duque Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No 30239009 de Manizales, con domicilio en el municipio de Alpujarra, Tolima, interpongo acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la constitución política de Colombia y el decreto 2591 de 1991 por vulneración al derecho de petición y a la igualdad contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, con base en los siguientes,

HECHOS

1. El pasado 19 de abril de 2016 envié petición a las entidades accionadas solicitando informar los puntajes provisionales consolidados de las pruebas de conocimiento, competencias comportamentales y antecedentes de todos los participantes de la convocatoria 013 de 2015 en el concurso de procuraduría judicial I delegada para la conciliación administrativa así como el puntaje final provisional consolidado de cada uno de los concursantes y las sedes de ubicación escogidas para dichos empleos.
2. A pesar de que el concurso para acceder a los cargos de procuradores judiciales es público y debe cumplir con los principios de la meritocracia de acuerdo a lo ordenado por la sentencia C-101 de 2013, la Procuraduría General de la Nación se negó a brindarme tal información, mediante respuesta del pasado 27 de abril de 2016, señalando entre otros argumentos que la información es de carácter íntimo y personal de cada aspirante y que como tal acepte las reglas del "contrato" establecido en el Acuerdo de inscripción, además que es inconcebible que se pretendan cambiar las reglas del concurso al propio "arbitrio o beneficio del participante"
3. El pasado 19 de abril de 2016, las entidades accionadas mediante una orden emitida por un fallo de tutela del tribunal administrativo del Meta, publicaron la información provisional de la convocatoria 06 de 2015, idéntica información que solicite para la convocatoria 013 de 2015.

Señaló el alto tribunal lo siguiente:

*(...) "De acuerdo al acervo probatorio, para esta Corporación **es evidente que el derecho fundamental de PETICIÓN de la accionante si fue vulnerado por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN — UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, pues desconoció el artículo 13, de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, al no suministrar una resolución completa y de fondo sobre la petición del listado completo de los aspirantes de la convocatoria No. 006-2015 para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, con indicación de los respectivos puntajes obtenidos parciales y el consolidado total en cada una de las pruebas y las sedes de ubicación escogidas, antes de la decisión de los recursos de reposición que se formularon los días 25 y 26 de febrero de 2016, contra los resultados de la última prueba.*

***Según el artículo 2º, de la Ley 1712 de 2014, consagra que toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal"** (...)*

(...) "Es decir, que la información en poder de los sujetos obligados definidos en esa Ley se presume pública, en consecuencia dichos sujetos tiene el deber de proporcionar y facilitar

2

el acceso a la misma, en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la Ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales" (...)

(...) "En este sentido, la información concerniente a las hojas de vida de cada uno de los aspirantes dentro de la convocatoria No. 006 de 2015, no puede ser negada o restringida a los ciudadanos, pues se trata de la selección de personal para un Ente de control y la divulgación de dicha información adquiere relevancia pública, pues se toma interesante para control de lo público.

Es decir, que cualquier ciudadano puede tener acceso a los documentos para el ejercicio del control ciudadano de la actividad estatal, posibilidad que a su vez es un rasgo propio del modelo constitucional democrático, participativo y pluralista previsto en el artículo 1° de la Carta" (...) (Las subrayas y negrillas son nuestras)

4. En virtud del derecho fundamental a la igualdad, es mi derecho conocer los resultados provisionales de la etapa de antecedentes de los concursantes, los resultados consolidados y las sedes escogidas por cada uno de ellos, en los mismos términos que fueron publicadas las de la convocatoria 06 de 2015, sumado a que ello en nada viola la intimidad de los participantes, toda vez que la información que hasta ahora se ha publicado ha sido con códigos de registro y ni siquiera con números de cédulas de ciudadanía.

5. La resolución 040 de 2015 contiene reglas para el concurso público de méritos de procuradores judiciales de la Procuraduría General de la Nación, pero dichas reglas no pueden desconocer las normas legales y constitucionales (artículo 125, Constitución Política), como tampoco la orden de la Corte Constitucional de realizar el nombramiento de dichos cargos a través de un proceso **público** de méritos, por lo cual mal podría argumentar la entidad accionada que se suscribió un "contrato" o que la información representa beneficios a los participantes o que se pretenda cambiar reglas al arbitrio de los mismos, cuando ya se realizó una prueba de conocimientos y comportamental que refleja los méritos de quienes la superaron de manera transparente.

La naturaleza pública del concurso es garantía de la transparencia del mismo, y mal podría invocarse presuntas violaciones a la intimidad de los concursantes por la publicación de los resultados del mismo, los cuales igualmente deben gozar de esa característica de ser públicos, nadie tiene por lo tanto por qué temer que se conozcan los resultados del concurso; por el contrario, el conocimiento de ellos le da seguridad a sus participantes de la claridad de dicho procedimiento.

6. Si bien es cierto que la entidad accionada emitió una supuesta respuesta, también lo es que en modo alguno respetó el Derecho Fundamental de Petición, en tanto que no suministró una contestación completa, clara y congruente con lo peticionado y en esas condiciones no puede afirmarse que se haya respondido de fondo a mi solicitud, pues la respuesta no reúne las características que de manera reiterada ha señalada la Corte Constitucional¹: "La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto;(...)"

¹ Tutela 149 de 2013.

PRETENSIONES

1. Que se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a las entidades accionadas publicar la información los puntajes provisionales consolidados de las pruebas de conocimiento, competencias comportamentales y antecedentes de todos los participantes de la convocatoria 013 de 2015 en el concurso de procuraduría judicial I delegada para la conciliación administrativa así como el puntaje final provisional consolidado de cada uno de los concursantes y las sedes de ubicación escogidas para dichos empleos, en los mismos términos que fue dada la orden por el Tribunal Administrativo del Meta en la convocatoria 06 de 2015 a través de la sentencia emitida en el proceso No 2016-00187.
2. Que se notifique a los interesados en el concurso de méritos a través de la página web de la entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se considera vulnerado el Derecho Fundamental de Petición y a la igualdad consagrados en el artículo 23 y 13 de la Constitución Política de Colombia y en la ley estatutaria 1755 de 2015.

PRUEBAS

1. Derecho de petición remitido a las entidades accionadas
2. Respuesta por la procuraduría General de la Nación.
3. Oficio con el pantallazo de la página oficial del concurso de méritos de procuradores judiciales mediante el cual publicaron los resultados de la convocatoria 06 de 2013.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones.

acción de tutela, de los criterios de evaluación y curva de aplicación de los promedios de calificación a los resultados individuales y general, con el fin de que se compruebe que ninguno de los aspirantes cumplió con el requisito de superar el 75% de las respuestas acertadas a la totalidad de las preguntas formuladas, tal como lo exige la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2014, proferida por el señor Procurador General de la Nación.

- Copia física del texto de las pruebas de conocimiento del concurso público abierto para la Procuraduría General de la Nación – Convocatoria No. 006-2015 Procurador Judicial II Conciliación Administrativa, carátula de la Universidad de Pamplona en donde se indica los ítems correspondientes a la prueba y las preguntas contenidas en diecisiete (17) folios.
- Copia del oficio DP 00319 del 14 de junio de 2016, signado por el Procurador General de la Nación, contenida en un (1) folio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 13, 25, 29, 53 y 125 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el lugar donde el aspirante presentó el examen y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, es usted competente para conocer de la presente acción de tutela.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento Honorables Magistrados, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.